

la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de agosto de 1979 para los tres tipos de pinturas acrílico-melaminicas y desde el 19 de diciembre de 1980, para el barniz acrílico y laca nitro para carrocerías hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7332 Orden de 3 de marzo de 1981 por la que se prorrogua el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Comercial Guerrero, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Comercial Guerrero, S. A.» en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 11 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar a partir del día 19 de agosto de 1980 y hasta el día 30 de septiembre de 1981, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Comercial Guerrero, Sociedad Anónima», por Orden de 11 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), para la importación de:

1) Alambre de cobre sin alear, simplemente laminados, estirados trefilados, etc., o forjados de más de 0,5 milímetros de diámetro de la P. E. 74.03.40.2.

2) Cloruro de polivinilo preparado para el moldeo o extrusión de la P. E. 39.02.41, y la exportación de:

I) Cables y alambres de telecomunicación y de medida.

1.1) Preparados para recibir las piezas de conexión o provistos de dichas piezas de la P. E. 85.23.12.

I.2) Coaxiales, incluso los cables compuestos para alta frecuencia de la P. E. 85.23.21.

I.3) Los demás cables coaxiales, incluso los cables compuestos de la P. E. 85.23.29.

I.4) Aislados con materias plásticas artificiales de la posición estadística 85.23.31.

I.5) Aislados con otras materias de la P. E. 85.23.39.

II) Cables y alambres para el transporte de energía, para una tensión nominal inferior a 1.000 V.

II.1) Con un diámetro de filamento superior a 0,51 milímetros de la P. E. 85.23.48.

II.2) Aislados con caucho u otros elastómeros, incluso con materias plásticas artificiales reticuladas de la P. E. 85.23.51.

II.3) Aislados con otras materias plásticas artificiales de la P. E. 85.23.55.

Se mantiene en su integridad la Orden ministerial de 11 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de agosto) con la salvedad del lingote de cobre electrolítico que queda expresamente excluido.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorrogan los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7333

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 30 de marzo al 5 de abril de 1981, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	84,28	87,42
Billete pequeño (2)	83,42	87,42
1 dólar canadiense	70,82	73,82
1 franco francés	16,84	17,47
1 libra esterlina	188,63	195,70
1 libra irlandesa (4)	144,48	149,90
1 franco suizo	43,57	45,20
100 francos belgas	235,82	244,66
1 marco alemán	39,70	41,19
100 liras italianas (3)	7,93	8,72
1 florin holandés	35,79	37,13
1 corona sueca (4)	18,13	18,90
1 corona danesa	12,56	13,09
1 corona noruega (4)	15,48	16,14
1 marco finlandés (4)	20,80	21,48
100 chelines austriacos	558,44	582,17
100 escudos portugueses (5)	141,43	147,44
100 yens japoneses	39,90	41,13

Otros billetes:

1 dirham	14,65	15,26
100 francos CFA	33,67	34,71
1 cruzeiro	1,08	1,11
1 bolívar	19,16	19,75
1 peso mejicano	3,62	3,73
1 rial árabe saudita	24,88	25,65
1 dinar kuwaití	302,52	311,88

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 30 de marzo de 1981.